REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 18 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
50006408900220230005700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Wilson Beltran Pachón	Personas Indeterminadas Con Derecho A Intervenir En El Proceso	27/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900320230017900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gloria Pardo Pardo	Maria Otilia Prieto De Peña , Jose Augusto Peña Prieto , Jose Victoriano Peña Prieto, Herederos Indeterminados De Mario Augusto Peña Camelo	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230011100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Leonel Gerardo Pinilla Patiño	Personas Indeterminadas Personas Indeterminadas	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ddfa5e7-85c5-418c-a9c1-8771965bd739

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 18 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230011100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Leonel Gerardo Pinilla Patiño	Personas Indeterminadas Personas Indeterminadas	27/11/2023	Auto Niega
50006408900320230018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Angie Viviana Noguera Cruz, Misael Espinel Molina	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Angie Viviana Noguera Cruz, Misael Espinel Molina	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230018100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Lewis Andrade Bernal, Yanet Vargas Guerrero	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230018100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Lewis Andrade Bernal, Yanet Vargas Guerrero	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ddfa5e7-85c5-418c-a9c1-8771965bd739

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 18 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Esneider Garcia Gutierrez	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Esneider Garcia Gutierrez	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220085000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Nohora Bohorquez Nieto	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220085000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Nohora Bohorquez Nieto	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220081400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduar Benjamin Perez Sanchez	Paola Andrea Marin Ladino	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220081400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduar Benjamin Perez Sanchez	Paola Andrea Marin Ladino	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ddfa5e7-85c5-418c-a9c1-8771965bd739

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 18 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Del Guerrero Lopez	Helquin Dario Toro Sanchez	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Del Guerrero Lopez	Helquin Dario Toro Sanchez	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230007600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Sulay Borbon Fontecha	Martha Patricia Gonzalez Iregui	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230007600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Sulay Borbon Fontecha	Martha Patricia Gonzalez Iregui	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220081500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Neftaly Franky Romero Pardo	Henry Hernandez Bahamon	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220081500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Neftaly Franky Romero Pardo	Henry Hernandez Bahamon	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ddfa5e7-85c5-418c-a9c1-8771965bd739

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 18 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Maria Obeida Montealegre Huertas	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Maria Obeida Montealegre Huertas	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220085200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos S.A.S	Elson Perdomo Rodriguez, Norberto Perdomo Horta	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220085200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos S.A.S	Elson Perdomo Rodriguez, Norberto Perdomo Horta	27/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230001500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nubia Nelcy Diaz Romero	Maria Eugenia Fierro Lara, Jairo Dumar Cortes Lozada	27/11/2023	Auto Decide - Auto Acepta Retiro Demanda

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ddfa5e7-85c5-418c-a9c1-8771965bd739

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 18 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230014800	Otros Procesos	Ecopetrol Sa	Sonia Patricia Baquero Perez, William Alberto Baquero Perez, Jose Eusebio Baquero Perez, John Alexander Baquero Perez , Ivan Giovanny Baquero Perez, Aura Maria Perez De Baquero	27/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900220230010400	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Camilo Edgardo Delgado Castro	27/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900220230005300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Julian Ricardo Padilla Rojas Y Otro	Flor Maria Rojas Palacios	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230006900	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Eduardo Ramirez Palacios	Herederos Indeterminados Isidoro Palacios Duarte	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ddfa5e7-85c5-418c-a9c1-8771965bd739

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 18 De Martes, 28 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230006800	Verbales De Menor Cuantia	Nestor Jaime Giraldo Giraldo	Julian Ermirson Caviedes Zapata	27/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900220190056300	Verbales De Menor Cuantia	Sociedad Proservillanos Sas	Agro Industria San Jose S.A.S.	27/11/2023	Auto Decide
50006408900220190056300	Verbales De Menor Cuantia	Sociedad Proservillanos Sas	Agro Industria San Jose S.A.S.	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230013800	Verbales Sumarios	Andrea Del Pilar Perez Ladino	Brayan Dahoam Jimenez Wintaco, Jorge Andres Lopez Bonilla	27/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2ddfa5e7-85c5-418c-a9c1-8771965bd739

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00057-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00057-00 de WILSON BELTRAN PACHON en contra de SEGUNDO CUBIDES RODRÍGUEZ e INDETERMINADOS.

Como quiera que la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, reúne los requisitos del art. 82 y 83 del C.G. del P y las contempladas en el canon 375 ibidem este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 49-60 Barrio la Florida, predio con matrícula inmobiliaria No. 232-14193 del Municipio de Acacías Meta, interpuesta por WILSON BELTRAN PACHON contra SEGUNDO CUBIDES RODRÍGUEZ e INDETERMINADOS que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO. - Dar trámite al presente asunto por el procedimiento verbal previsto en el artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO. – ORDENÉSE el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor SEGUNDO CUBIDES RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 " *el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*" el interesado deberá dirigir a la Secretaria de este Despacho una comunicación con la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P a fin de que se proceda a incluir la comunicación en el Registro Único de Emplazados. La secretaria sin necesidad de auto que lo ordene procederá de conformidad con lo aquí ordenado.

CUARTO. - SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta). ***Ofíciese.***

QUINTO. - Se ordena informar la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. – Se ordena a la demandante que proceda a instalar la valla aviso en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido descritos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P, para lo cual deberá aportar las fotografías nítidas que verifiquen su proceder y la información.

SEXTO. – Se le reconoce personería a la abogada **LIZETH VANESSA HERNÁNDEZ MORENO** con **T.P 326.447** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva de obligación de hacer de menor cuantía No. 500064089003-2023-00179-00, la cual fue recibida por reparto, el día 14/07/2023, a las 2:18 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de Obligación de Hacer de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00179-00 de GLORIA PARDO PARDO, en contra de MARIA OTILIA PRIETO DE PEÑA y herederos determinados de MARIO AUGUSTO PEÑA CAMELO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*** *(Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DE LAS PRETENSIONES

Sírvase indicar, de donde provienen los perjuicios moratorios que se pretenden en el presente trámite.

4. DE LA DEMANDA

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la escritura de sucesión efectuado del causante MARIO AUGUSTO PEÑA CAMELO.

5. DE LOS HECHOS.

De acuerdo a lo manifestado en el hecho No 10, sírvase informarle a este Despacho, la fecha en que falleció el señor MARIO AUGUSTO PEÑA CAMELO.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por GLORIA PARDO PARDO, en contra de MARIA OTILIA PRIETO DE PEÑA y herederos determinados de MARIO AUGUSTO PEÑA CAMELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

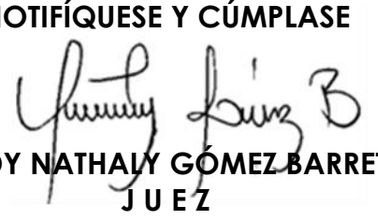

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00111-00, informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 23 de agosto del año que avanza, Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHÂPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00093-00 de LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO y HERNANDO PINILLA PATIÑO, en contra de GERARDO ESTEFAN MESA SÁNCHEZ.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO y HERNANDO PINILLA PATIÑO, en contra de GERARDO ESTEFAN MESA SÁNCHEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40'000.000) M/CTE,** valor correspondiente a capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 2 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022.
B. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al abogado **LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO con T.P 54.972 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00180-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 15/07/2023 a las 12:32 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

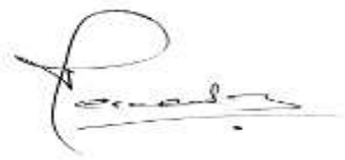

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00180-00 de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario de NASSER DARWICH HITANI en contra de MISAEL ESPINEL MOLINA y ANGIE VIVIANA NOGUERA CRUZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI, en contra de los señores MISAEL ESPINEL MOLINA y ANGIE VIVIANA NOGUERA CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/CTE,** por concepto de capital del título valor letra de cambio 022 de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
B. Por concepto de intereses corrientes, desde la fecha 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.
C. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital antes indicado, desde el 28 de marzo de 2023, hasta la fecha que se pague la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

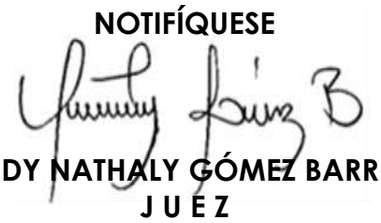

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00181-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 15/07/2023 a las 1:01 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

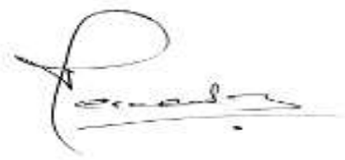

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00181-00 de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS en calidad de endosatario de NASSER DARWICH HITANI en contra de JANETH VARGAS GUERRERO y LEWIS ANDRADE BERNAL.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI, en contra de los señores JANETH VARGAS GUERRERO y LEWIS ANDRADE BERNAL, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000) M/CTE,** por concepto de capital del título valor letra de cambio 025 de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
B. Por concepto de intereses corrientes, desde la fecha 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.
C. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital antes indicado, desde el 28 de marzo de 2023, hasta la fecha que se pague la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00067-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

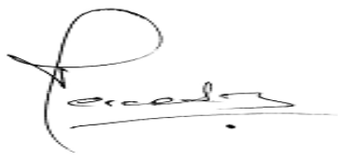

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00067-00 de BANCO BBVA en contra de ESNEIDER GARCÍA GUTIERREZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO BBVA, en contra de ESNEIDER GARCÍA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($59.324.069,00) M/CTE,** por concepto de capital representado en el pagaré No. 00130158009612684918.
2. Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada con T.P No. 129.978 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

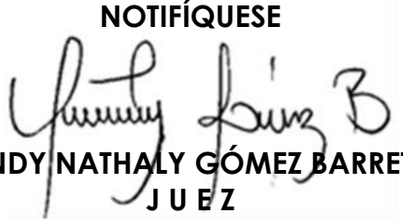

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete(27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00850-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

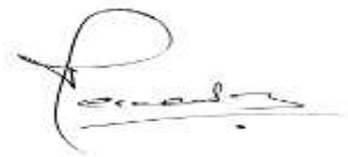

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00850-00 de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., en contra de NOHORA BOHORQUEZ N.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de NOHORA BOHORQUEZ, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **SEIS MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SEIS VEINTISIETE PESOS ($6.11506.270) M/CTE,** por concepto de capital representado en el pagaré No. 04010930001510104.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (953.123.00)** por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por los intereses moratorios, desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré No. 04010930001510104, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, abogado titulado con T.P No. 213.323 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

_____
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00814-00, informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 23 de agosto del año que avanza, sírvase proveer.

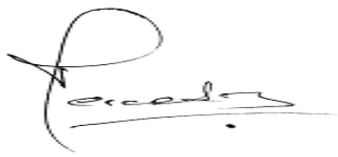

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00814-00 de EDUAR BENJAMÍN PEREZ SÁNCHEZ, en contra de PAOLA ANDREA MARÍN LADINO.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de EDUAR BEJAMÍN PEREZ SANCHEZ, en contra de PAOLA ANDREA MARÍN LADINO, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS ($28'100.000) M/CTE,** valor correspondiente a capital contenido en la letra de cambio suscrita el 17 de noviembre de 2021.
B. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO MONTOYA MORENO con T.P 372.047 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00107-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

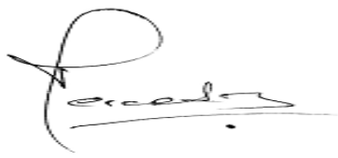

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00107-00 de BANCO BOGOTÁ S.A., en contra de HELQUIN DARIO TORO SÁNCHEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCODE BOGOTÁ S.A., en contra de HELQUIN DARIO TORO SÁNCHEZ, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($110.383.029)** como capital representado en el pagaré No. 16776566**.**
2. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($13.921.507)** como intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 02 de enero de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios del capital citado anteriormente, desde el 03 de enero de 2023, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería a la Dra. **SADINELLY GAVIRIA FAJARDO**, abogada titulada con T.P No. 172.801 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

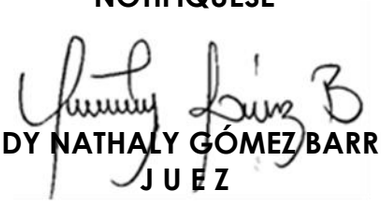

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00076-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00075-00 de JAIRO MORNEO en calidad de endosatario de MARIA ZULAY BORBON, en contra de MARTHA PATRICIA GÓNZALES UREGUI.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MARIA ZULAY BORBON, en contra de MARTHA PATRICIA GÓNZALES IREGUI, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE,** por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 7 de enero de 2021, con fecha de vencimiento 20 de enero de 2022.
   1.1 Por los intereses corrientes a la tasa del 1% mensual sobre la suma anteriormente señalada desde la fecha de suscripción del título hasta el 20 de enero de 2022.
   1.2 Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 21 de enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M/CTE** por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 13 de julio de 2021, con vencimiento el 13 de julio de 2022.
   2.1 Por los intereses corrientes a la tasa del 1% mensual sobre la suma señalada anteriormente, desde la fecha de suscripción del titulo hasta el 13 de julio de 2022.

2.2 Por los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2022 hasta la fecha de pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M/CTE,** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio de fecha 3 de septiembre de 2021, con vencimiento el 3 de septiembre de 2022.

3.1 Por los intereses corrientes a la tasa del 1% mensual sobre la suma señalada en el numeral anterior, desde la fecha de suscripción del título hasta el 3 de septiembre de 2022.

3.2 Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación esto es 4 de septiembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00814-00, informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 23 de agosto del año que avanza, sírvase proveer.

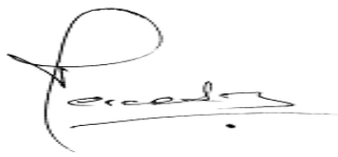

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00814-00 de EDUAR BENJAMÍN PEREZ SÁNCHEZ, en contra de PAOLA ANDREA MARÍN LADINO.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de EDUAR BEJAMÍN PEREZ SANCHEZ, en contra de PAOLA ANDREA MARÍN LADINO, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS ($28'100.000) M/CTE,** valor correspondiente a capital contenido en la letra de cambio suscrita el 17 de noviembre de 2021.
B. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO MONTOYA MORENO con T.P 372.047 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00815-00, informándole que la parte demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 23 de agosto del año que avanza. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00815-00 de NEFTALY FRANKY ROMERO PARDO, en contra de HENRY HERNÁNDEZ BAHAMON.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NEFTALY FRANKY ROMERO PARDO, en contra de HENRY HERNÁNDEZ BAHAMON, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30'000.000) M/CTE,** valor correspondiente a capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 31 de diciembre de 2019.
B. Por los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre del año 2019, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras

haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **YURI CATALINA CASTILLO PIRAJAN con T.P 339.351 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00008-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHÁPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00008-00 de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA OBEIDA MONTEALEGRE HUERTAS.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de MARIA OBEIDA MONTEALEGRE HUERTAS, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($9.742.743) M/CTE,** por concepto de capital representado en el pagaré electrónico No. 21911479.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito (46.9538000)% anual, desde el 9 de noviembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($1.111.840)**
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. por concepto de honorarios y comisiones tasados por la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE ($706.301)** de conformidad con la Ley 590 de 2000 artículo 39.

5. por concepto de póliza de seguro del crédito la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($59.432).**
6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.948.548)**

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO**, con **T.P. de abogado No. 381.835** del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

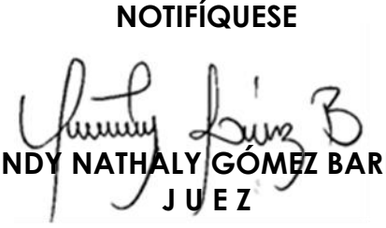

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

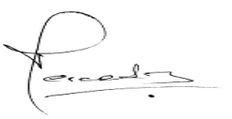

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
veintisiete (27) de noviembre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00852-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00852-00 de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de ELSON PERDOMO RODRIGUEZ Y NORBERTO PERDOMO HORTA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago *"en la forma en que considere legal"*, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. en contra de ELSON PERDOMO RODRIGUEZ Y NORBERTO PERDOMO HORTA, **por las siguientes sumas de dinero:**

A. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 4 de fecha 11/10/2015 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($154.761)**

- por intereses de plazo causados **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS ($168.080) desde la fecha 12/09/2015 hasta 11/10/2015**
- por comisión **mypime DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/10/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación**.**

B. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342154)** de la cuota N° 5 de fecha 11/11/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS ($160.276)**
- por intereses de plazo causados **CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($162566) desde la fecha 12/10/2015 hasta 11/11/2015 por comisión mypime DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

C. Por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 6 de fecha 11/12/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($165.987)**
- Por intereses de plazo causados **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($156.854) desde la fecha 12/11/2015 hasta 11/12/2015**
- Por comisión mypime **DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313).**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

D. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 7 de fecha 11/01/2016 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ($171.902)**
- por intereses de plazo causados **CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($150.940)** desde la fecha 12/12/2015 hasta 11/01/2016
- por comisión mypime **DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

E. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 8 de fecha 11/02/2016 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL VENTISIETE MIL PESOS ($178.027)**
- por intereses de plazo causados **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($144.00)** desde la fecha 12/01/2016 hasta 11/02/2016
- por comisión mypime **DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

F. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 9 de fecha 11/03/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($184.371)**
- por intereses de plazo causados **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($138.471)** desde la fecha 12/02/2016 hasta 11/03/2016 por comisión mypime **DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

G. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 10 de fecha 11/04/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($190.941)**
- por intereses de plazo causados **CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($131.901)** desde la fecha 12/03/2016 hasta 11/04/2016
- por comisión mypime **DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

H. por concepto de T**RECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS** ($342.154) cuota N° 11 de fecha 11/05/2016 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($197.744)**
- por intereses de plazo causados **CIENTO VENTICINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($125.097**) desde la fecha 12/04/2016 hasta 11/05/2016 por comisión mypime **DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($19.313)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

I. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 12 de fecha 11/06/2016 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($204.791)**.
- por intereses de plazo causados **CIENTO DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS ($118.051)** desde la fecha 12/05/2016 hasta 11/06/2016.

- por comisión mypime **DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS ($1930.13).**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/06/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

H. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 13 de fecha 11/07/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO**
- **PESOS ($219.745).**
- por intereses de plazo causados **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($110.753) desde la fecha 12/06/2016 hasta 11/07/2016.**
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656).**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/07/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

K. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 14 de fecha 11/08/2016 causada y no pagada, discriminada asi:

- **por capital vencido DOSCIENTOS VENTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($227.575).**
- por intereses de plazo causados **CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VENTITRES PESOS ($102.923)** desde la fecha 12/07/2016 hasta 11/08/2016**.**
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656).**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/08/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

L. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS $342.154** de la cuota N° 15 de fecha 11/09/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **DOSCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($235.685)**
- por intereses de plazo causados **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($94.814**) desde la fecha 12/08/2016 hasta 11/09/2016
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

M. Por T**RECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 16 de fecha 11/10/2016 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($244.083)**
- por intereses de plazo causados **OCHENTA Y SESIS MIL CUAGTROCIENTOS DIECISEIS PESOS ($86.416)** desde la fecha 12/09/2016 hasta 11/10/2016
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal
- permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/10/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

N.

N. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 17 de fecha 11/11/2016 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($252.780).**
- por intereses de plazo causados **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($77.718)** desde la fecha 12/10/2016 hasta 11/11/2016

- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/11/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

O. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 18 de fecha 11/12/2016 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($261.788)**
- por intereses de plazo causados **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ($68.711)** desde la fecha 12/11/2016 hasta 11/12/2016
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/12/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

P. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 19 de fecha 11/01/2017 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEOS MIL PESOS($271.116)**
- por intereses de plazo causados **CINCUNETA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($59.382)** desde la fecha 12/12/2016 hasta 11/01/2017
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/01/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Q. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 20 de fecha 11/02/2017 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE**
- **PESOS ($280.777)**
- por intereses de plazo causados **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS ($49.722)** desde la fecha 12/01/2017 hasta 11/02/2017
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/02/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

R. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 21 de fecha 11/03/2017 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($290.782)**
- por intereses de plazo causados **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($39.717)** desde la fecha 12/02/2017 hasta 11/03/2017
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/03/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

S. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 22 de fecha 11/04/2017 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **TRECIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($301.143)**
- por intereses de plazo causados **VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($29.355)** desde la fecha 12/03/2017 hasta 11/04/2017.
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/04/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

T. por **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($342.154)** de la cuota N° 23 de fecha 11/05/2017 causada y no pagada, discriminada asi:

- por capital vencido **TRECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($311.874)**
- por intereses de plazo causados **DIESIOCHO MIL SEICIENTOS VENTICUATRO PESOS ($18.624)** desde la fecha 12/04/2017hasta 11/05/2017
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/05/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

U. por **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($229.958)** de la cuota N° 24 de fecha 11/06/2017 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido **DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($210.791)**
- por intereses de plazo causados **SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($7.511)** desde la fecha 12/05/2017 hasta11/06/2017
- por comisión mypime **ONCEMIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.656)**
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12/06/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para

proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL con T.P 354.332 del CSJ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089002-2023-00015-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El 03/02/2023 la apoderada de la parte actora allegó memorial de solicitud de retiro de la demanda. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. El día 25 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00015-00 de NUBIA NELCY DÍAZ ROMERO en contra de MARÍA EUGENIA FIERRO LARA Y DUMAR CORTÉS LOZADA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

1) Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en su solicitud de fecha 25 de octubre, en consecuencia, se tiene por retirada la demanda.

2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de imposición de servidumbre legal de hidrocarburos de menor cuantía No. 500064089003-2023-00148-00, asignada por reparto el día 27/06/2023 a las 9:42 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00148-00 de ECOPETROL S.A., en contra de IVAN GIOVANNY BAQUERO PÉREZ, SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, AURA MARIA PÉREZ DE BAQUERO, WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ, JOSE EUSEBIO BAQUERO PÉREZ, JOHN ALEXANDER BAQUERO PÉREZ.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio denominado SAN JORGE ubicado en la vereda EL TRIUNFO jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con Cédula Catastral 50006000200016000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por **ECOPETROL S.A.,** en contra de **IVAN GIOVANNY BAQUERO PÉREZ, SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, AURA MARIA PÉREZ DE BAQUERO, WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ, JOSE EUSEBIO BAQUERO PÉREZ, JOHN ALEXANDER BAQUERO PÉREZ.**

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud a de **IVAN GIOVANNY BAQUERO PÉREZ, SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, AURA MARIA PÉREZ DE BAQUERO, WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ, JOSE EUSEBIO BAQUERO PÉREZ, JOHN ALEXANDER BAQUERO PÉREZ.** , por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). La notificación a los demandados se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Desígnese como perito-avaluador a ***FABIOLA CRUZ SOTO identificada con C.C. 40.774.308.*** Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del sobre el predio denominado SAN JORGE ubicado en la vereda EL TRIUNFO jurisdicción del Municipio de Acacías-Meta, identificado con Cédula Catastral 500060002000160000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso. Se fija como gastos de pericia la suma de **un salario mínimo.**

Ofíciese, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en la Ley 1274 de 2009 artículo 5 numeral 6°, se dispone la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, por parte de este Despacho Judicial en atención a la prohibición de comisionar de que trata el artículo 171 del C.G. del P, misma que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), desde las ocho (8) de la mañana.

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de $5'075.854.00 con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3°, num. 8° de la Ley 1274 de 2009 y que la misma en su debida oportunidad de ser el caso será entregada a los aquí demandados.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el artículo 592 del C.G.P. **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 232-11314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta *Ofíciese.*

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada **EDITH PAOLA GARCIA MONCADA,** con T.P 270.628 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.

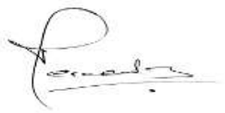

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00104-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

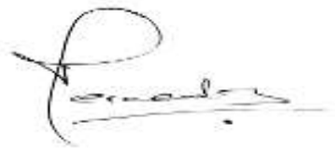

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 500064089002-2023-00104-00 de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CAMILO EDGARDO DELGADO CASTRO.

Una vez revisada la demanda y con base en lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8° del Código General del Proceso por reunir las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2° el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placa **JJO739** incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.977.629-1, en contra de CAMILO EDGARDO DELGADO CASTRO.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía de vehículo de placas: **JJO739,** Marca RENAULT, modelo 2020, color NEGRO NACARADO, línea KWID, servicio PARTICULAR; que se encuentra bajo la tenencia de CAMILO EDGARDO DELGADO CASTRO.

TERCERO. – Por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio y Acacías (Meta), a la Policía Nacional- SIJIN seccional automotores, Policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o persona autorizada para tal fin, el cual deberá ser dejado en los parqueaderos autorizados por esta entidad mencionados en el escrito de demanda, los cuales se dan por incorporados en este auto. Se hace la advertencia que no

se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO. – Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO.- Téngase como mandatario judicial de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P No. 129.978 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. 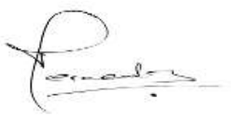 _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Sucesión con radicación No. 500064089002-2023-00053-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, *"Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Sucesión Intestada de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00053-00 de JULIAN RICARDO PADILLA ROJAS y ADRIAN CAMILO PADILLA ROJAS, en calidad de herederos de la causante FLOR MARIA ROJAS PALACIOS.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

RESUELVE:

1.- DE LAS PRUEBAS

Requiérase a la parte demandante para que allegue la escritura pública y el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble de interés social pretendido, toda vez que es indispensable al tratarse de bienes inmuebles y más aun con el objeto de la demanda interpuesta y la medida cautelar solicitada.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por JUAN RICARDO PADILLA ROJAS y ADRIAN CAMILO PADILLA ROJAS herederos

determinados de FLOR MARIA ROJAS PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

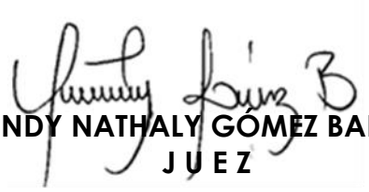

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00069-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

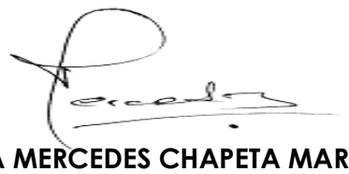

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Especial de Pertenencia No. 500064089002-2023-00069-00 de CARLOS EDUARDO RAMIREZ PALACIO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ISIDORO PALACIOS DUARTE.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"****. (Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del

demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Así mismo, se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.

3. DE LAS PRUEBAS

De conformidad al artículo 375 numeral 5° del C.G. del P, sírvase allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

4. DE LA CUANTIA

Con el fin de corroborar la cuantía, alléguese el avalúo catastral del último año, del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión conforme el artículo 26 No.3 del C.G de P.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Proceso Especial de Pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por CARLOS EDUARDO RAMIREZ PALACIO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ISIDORO PALACIOS DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. 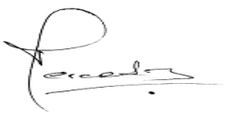 **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00068-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de 2023de dos mil veintitrés (2023)

REF: Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00068-00 de NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO en contra de JULIAN HERMINZUL CAVIEDES ZAPATA.

Como quiera que la demanda verbal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 390 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO en contra de JULIAN HERMINZUL CAVIEDES ZAPATA.

SEGUNDO. – ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P y se correrá traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo 369 ibídem.

TERCERO. – Se reconoce personería a la abogada **LIS VERONICA GAVIRIA LADINO**, con **T.P 326.783** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GOMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE SERVICIOS AGRÍCOLAS** con radicación No. 500064089002-2019-00563-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 26 de mayo de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 60 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial de solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 allegado por la apoderada de la parte demandante el 16/01/2023. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Existencia de Contrato No. 500064089002-2019-00563-00**
Demandante: PROSERVILLANOS S.A.S
Demandada: AGRO INDUSTRIA SAN JOSÉ S.A.S

Revisado el memorial allegado por la apodera de la parte actora de solicitud de dejar sin valor y efecto parcialmente, el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 que admitió la reforma de la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Acacías (Meta), el cual indicó en su parte resolutiva:

> ***PRIMERO: REFORMAR*** *la presente demanda teniendo en cuenta el escrito de reforma de fecha 17 de febrero de 2022.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291,292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.*

Se evidencia que, la orden de notificación efectuada en el citado auto, no se ajusta a lo normado en el artículo 93 numeral 4, pues en el caso que nos ocupa, ya se encontraba surtida la notificación al demandado y la solicitud de reforma fue posterior a esta, haciéndose necesario, por parte del Despacho, ejercer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso[1], con la finalidad de evitar futuras nulidades.

[1] <<Artículo 132. Control de legalidad>>
Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por tal razón, se hace necesario ordenar la notificación por estado al demandado de la reforma de la demanda efectuada el día 17/02/2022 por la apoderada de la parte demandante, la cual fue admitida mediante auto del día 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Acacías (Meta), de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO parcialmente, el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta), el día 29 de septiembre de 2022 en su ordinal segundo que ordenó la notificación del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR NOTIFICAR POR ESTADO**, esta providencia al ejecutado en la forma prevista en el artículo 93 numeral 4° del C.G del P., en atención a las consideraciones expuestas en el presente auto y del auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta).

TERCERO: A la luz de lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 93 del mismo estatuto procesal, se ordena correr traslado a tales demandados por el término de 10 días que correrán pasados tres días desde la notificación de este auto para que si a bien lo tienen, ejerzan las mismas facultades otorgadas durante el término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

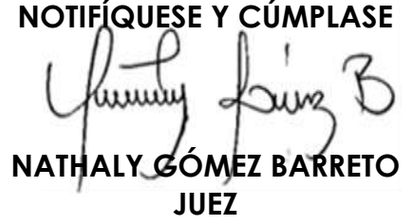

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado No. 500064089003-2023-00138-00. El día 01/09/2023, la apoderada de la demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de que trata el artículo 314 del C.G. del P, sírvase proveer.

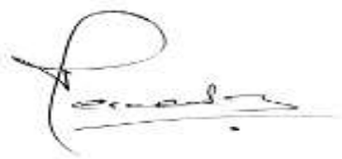

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado No. 500064089003-2023-00138-00 de ANDREA DEL PILAR PEREZ LADINO, en contra de JORGE ANDRÉS LOPEZ BONILLA Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

II. ANTECEDENTES

El primero de marzo de 2023 se presentó la demanda, la cual le correspondió por reparto conocer al Juzgado Segundo Promiscuo de Acacías (Meta), que de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.* El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado.

Luego, por auto del 23 de agosto de 2023, se inadmitió y se concedió el término de cinco días para que la parte actora procediera con la subsanación, la cual en efecto se realizó el 30 de agosto del año que avanza.

Posteriormente, mediante memorial allegado por la apoderada de la demandante, el 1 de septiembre de 2023 por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza

de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. […]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem.

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia y no se trabo la litis a la fecha.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 1 de septiembre por la demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas establecida en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P el cual indica que el "*auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*".

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado :

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.".
Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.
[1]

De esta manera, este Juzgado colige que, pese al mandato contenido en el citado artículo, resulta necesario analizar la conducta del solicitante, encontrando que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, motivo por el cual no da lugar a condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE ACACÍAS (META),

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las presentaciones de la demanda presentada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. 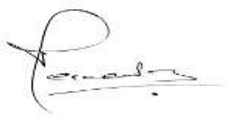 _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

[1] Consejo de Estado, sección cuarta, MP Martha Teresa Briseño de Valencia, radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01 del 10 de marzo de 2016.